

SOBERANIA
DEL
PUEBLO.

EL CENTINELA DE ARAGON,

LIBERTAD.
REFORMAS.
ECONOMIAS.

PERIODICO REPUBLICANO.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.
Los Sres. suscritores tienen derecho cada mes á la insercion de 2 anuncios, gratis, con tal que no esceda de cuatro líneas cada uno.
Numeros sueltos dos cuartos.

Se suscribe en el CASINO DE LA LIBERTAD, y en la imprenta de LA CONCORDIA, calle de San Andrés número 29.
En Teruel 5 reales al mes y 13 por trimestre.
Fuera, 16 reales trimestre; por 6 meses 28.

El progreso indefinido es la condicion precisa, esencial de la vida de los pueblos.

El negar su existencia, y el gran impulso que hoy recibe en todas las naciones cultas, hasta en Turquía, seria negar su importancia en lo pasado, y su indispensable necesidad en el porvenir.

Para negar que del progreso indefinido depende la mejora, la libertad absoluta de las sociedades, seria preciso negar la civilizacion y hasta la providencia,

¿Cual es, pues, la forma de gobierno mas genuina y concreta, bajo la base del progreso indefinido?

Sin duda el de REPÚBLICA, ya sea federal ó democrática.

Nosotros que hemos sido siempre sostenedores del progreso indefinido, proclamamos hoy el sistema republicano, unico que puede salvar á la nacion de su ruina.

Y lo proclamamos con la misma fé y entusiasmo, con que lo hicimos hace veintiocho años.

Entonces eramos pocos los amigos de la REPÚBLICA; hoy casi puede asegurarse que somos un considerable número.

Se ha dicho por un periodico ministerial adicto á la monarquía constitucional, aludiendo sin duda al partido republicano: «que se están planteando desacertadamente muchas cuestiones; y que no es posible llegar á cimentar ese orden tan necesario, que es consecuencia de la seguridad.»

Ignoramos de todo punto que clase de cuestiones se plantean desacertadamente, ni por quien.

Las mas graves y trascendentales que forman nuestro credo político, están ya no solo planteadas, sino aceptadas por la mayoría de la nacion, y hasta por los partidos medios que antes las combatian.

Pueden considerarse en la categoria de hechos consumados:

El sufragio universal; libertad de cultos;

de enseñanza; de reunion y asociacion pacíficas; de imprenta sin legislacion especial; descentralizacion, por medio de la autonomia del municipio y de la provincia; el jurado en materia criminal; unidad de fueros; inamovilidad judicial; seguridad individual; abolicion de la pena de muerte.

De modo que, para nosotros, solo hay dos cuestiones de actualidad, importantes y de suma trascendencia. Una es la económica; otra si el futuro gobierno ha de ser monárquico ó republicano.

Respecto á la primera, no creemos plantearla *desacertadamente*, pidiendo un día y otro día la rebaja de los impuestos que gravitan sobre el pueblo español; reclamando reformas, economías en todos los ramos de la administracion pública.

En cuanto á la segunda, está planteada con MUCHO ACIERTO; porque es indudable que el gobierno republicano, es hoy el que mas conviene á nuestra nacion, víctima de los excesos de la tiranía y despilfarro de las monarquias constitucionales.

Estamos en nuestro derecho al abogar por la forma republicana, asi como están en el suyo los defensores de la monarquía.

Pero conste, que somos amantes sinceros de LA SOBERANIA NACIONAL; y ante su solemne fallo inclinaremos nuestra frente.

V. P.

«Abrigo el íntimo convencimiento de que la revolucion principió á bastardarse el 4 de Octubre,

«Creo firmemente, vista la inmensa y estemporánea prodigalidad con que inaugura sus primeros actos el gobierno provisional, que la revolucion será una mentira respecto á la parte económica.

«El pais abrumado con los onerosos impuestos de la administracion caída, sumido

2

hoy en la miseria más espantosa, de seguro no obtendrá ningún alivio.»

Esto decía el fundador de *El Centinela*, en una hoja publicada el 16 de Octubre.

Los hechos han venido, bien pronto por cierto, á corroborar la exactitud de sus tristes vaticinios.

La Junta revolucionaria de Teruel, *suprimio la odiosa contribucion de consumos*; el ministro de Hacienda la restablece, con otro nombre, pero de una manera mucho mas onerosa para los pueblos.

La Junta suprime el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, impuesto por la funesta dominacion caida: el ministro de Hacienda la restablece, sin tener cuenta el estado de penuria y pobreza de nuestra provincia.

La Junta, visto el fatal estado de la Agricultura, la industria y el comercio en la provincia, rebaja á la mitad eso que se llama *matricula*: el ministro de Hacienda, anula tan justa y necesaria medida.

La Junta suprime el recargo provincial de *setenta y cinco mil duros*, impuestos para el sostenimiento de la guardia rural: el ministro de Hacienda *ordena y manda* que se haga efectivo dicho recargo, a pesar de no existir el objeto á que estaba destinado.

La Junta de Teruel reclama economías y reformas: las pone en práctica; y el ministro de Hacienda desoye la voz de una absoluta é imperiosa necesidad.

¿Qué ha ganado pues el país con la última revolución?

¿Acaso puede satisfacerse con que se le permita dar vivas á la libertad, y tocar el himno de Riego?

¿Es bastante para el pueblo, la proclamacion de esos derechos políticos que pueden considerarse inherentes á su soberania!

¿Qué ha ganado el pueblo con la supresion de la funesta monarquía borbónica, con la caída de un poder odioso, para verla sustituida por una situacion que, llamándose liberal y revolucionaria, sostiene en todo su apogeo esa administración tan complicada como dispendiosa.

¿Se concibe acaso, que durante la gran revolución que asombra hoy al mundo entero, quede en pié ni por un momento, la infame máquina llamada *sistema tributario*, que absorbe todos los productos del pobre pueblo?

¿Puede continuar por mas tiempo ese sistema bastardo, ruinoso para el país, que destruye la agricultura, la industria y el comercio?

¿Debe un gobierno, francamente revolucionario, sostener el ruinoso sistema tributario origen, causa eficiente de la pública miseria?

Sin duda alguna, se mira con desden la trisísima situacion del país.

Quizá, hoy como antes, se quieren resolver las mas importantes cuestiones, los problemas económicos, bajo el criterio y la presión del estrecho círculo de Madrid, donde todavia se respira el hálito corrompido de la ex-corte de los borbones.

Pobre nacion!

¿De que te han servido, de que te sirven tantos esfuerzos, tan heróicos sacrificios?

Variarás de monarquía; variarás de hombres que rijan tus destinos; pero las inmensas gavelas que pesan sobre ti, acaso no varien nunca.

Solo te queda un recurso supremo: la acertada

eleccion de tus representantes en las próximas cortes constituyentes.

Ay de ti, sino sabes hacer uso de tu derecho! Ay de ti, si mandas al nuevo congreso á los hombres de esos partidos medios que, han sido siempre una calamidad para el país!

MINISTERIO DE HACIENDA.

decreto.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre por suscripcion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.º Este empréstito será representado por 1 250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art 3.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1869.

Art. 4.º El reintegro ó amortizacion del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurran desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12 500.000 escudos, y haciéndose la designacion de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortizacion una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeracion correlativa desde el 1.º al 1.250.000, y su amortizacion se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantia de pagares de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortizacion.

Art. 7.º Esta garantia se aumentará para los intereses y amortizacion de los años sucesivos depositando tambien en el Banco de España los pagares de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenacion se decretare.

Art. 8.º La suscripcion del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 dias, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería central y en las de todas las provincias, menos Madrid. En las comisiones de Hacien-

da de España, de París y Londres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, la suscripcion se verificará en los dias que designen respectivamente el presidente de dichas comisiones y los superintendentes de Hacienda de las expresadas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripcion que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.º El pago del importe de la suscripcion podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tiron, ó en cuatro plazos iguales con intervalos de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripcion y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscripcion al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é intereses han vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Asi los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y comisiones expresadas, previa pre-

sentacion de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortizacion y demás gastos de emision, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito,

Madrid 28 de Octubre de 1868. — El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION DE LOS TONTOS

del Organó de Móstoles.

Parece que en las córtes constituyentes, salvo la voluntad electoral, se formará un partido el cual se propone:

- 1.º Declarar vacante el trono español.
- 2.º Que la vacante durará 99 años y medio.
- 3.º Que durante este corto periodo, se admitirán memoriales de todos los pretendientes naturales y extranjeros.
- 4.º Que los pretendientes espresarán en

2.º Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avocindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su pais; y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Estar ó haber estado casado con española.
- 2.ª Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.
- 3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.
- 4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el pais.
- 5.ª Haberse hallado al servicio del estado.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

De los distritos municipales y de sus habitantes.

TITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la monarquia.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oír á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad

su instancia, el número de millones de escudos ó reales que necesitan para los gastos de cama y olla; coches y cocheros; caballos y caballerizas; palafrenes y palafreneros; gentiles hombres, damas de honor, azafatas y meninas; lacayos y lacayas; cocineros y pinches de cocina; y pages y bufones.

5.º Que manifestarán igualmente, si tienen bastante para su morada con los palacios de Madrid y sitios r....; y para su recreo y solar con los inmensos bosques, prados, jardines, huertas etc. etc. del antiguo patrimonio.

6.º Id. si tienen suficiente para lucir sus personas, masculina y femenina, y las de los infantiles, con las alhajas llamadas de la corona.

El pueblo español, que aunque pobreton es muy rumboso y satisfecho, está dispuesto aun cuando se muera de hambre, á contribuir gustoso con sus haberes, para que se construyan nuevos palacios; y se compren, cueste lo que costare, otros sitios de recreo; por que los de hoy no valen una bicoca.

El pueblo español, que se queda con tanta boca abierta, mirando la esplendidez y boato de la monarquía, quiere tambien que el representante y la representanta, de la en ciernes, se presenten cuajados de perlas, diamantes, rubies, topacios, esmeraldas; para lo cual encargará coronas, collares, pendientes, brazaletes, anillos, broches etc. etc. á todos los diamantistas y joyeros de las cuatro partes del mundo, y hasta de la Océanía.

7.º Será condicion precisa, que todos los

pretendientes, con las copias de sus respectivas pretensiones, se presentarán al concurso el último dia en que se cumplan los 99 años.

8.º Servirá de tipo para la subasta el menor número de millones, que se designe por los aspirantes; y será el tanto, de menos por supuesto, un millon de rs.

9.º El trono se adjudicará al mejor postor el dia último de los 99 años y medio; y aqui paz y despues gloria.

Tarratuta.

NOTICIAS VARIAS.

Ha reconocido al gobierno español el de Holanda.

El de Austria anuncia, que está pronto á reconocer sin reservas, el nuevo orden de cosas de España.

El prusiano ha cambiado estos dias comunicaciones muy satisfactorias con el nuestro.

Es reponsable de cuanto se escribe en EL CENTINELA.—Victor Pruneda.

Imprenta de LA CONCORDIA,

Calle de San Andrés, número 29.

y servidumbres públicas y particulares legitimamente constituidas.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de limites de los distritos municipales á la diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al Gobernador y al ministro de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al ministerio de la Gobernacion, previo dictamen del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.º Corresponde á los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los estrechos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.